REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PERTENENCIA No. 2019-00455**
Demandante: **FLOR ELBA QUIROGA PEÑA**
Demandado: **ROBERTO MAC-DOUALL ROA y OTROS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 28 de octubre de 2021 y notificado por estado del 17 de noviembre del mismo año, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora MENG ZHAO a partir de la notificación de dicho auto.

RECURSO

En síntesis, argumenta el recurrente que a través de correo electrónico del 3 de mayo de 2021 se presentó el poder conferido por la señora MENG ZHAO a su apoderada Dra. Rosa Delia Parra Carrillo, el cual previo al reconocimiento de personería le fue ordenado ajustar a las previsiones del Decreto 806/2020 por auto del 4 de junio de 2020.

Expone que la notificación por conducta concluyente tiene cabida no solamente cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado, sino también cuando se refiere a la providencia mencionándola implícitamente en escrito que lleve su firma como cuando se otorga poder o lo manifiesta de manera verbal en una audiencia, sin que deba manifestar expresamente que conoce la providencia, o cuando retira copia del traslado.

Señala que de acuerdo con lo consagrado en el art. 77 del C.G.P., el poder faculta al apoderado para notificarse del auto admisorio sin restricción alguna, así las cosas, para la fecha de presentación del poder (mayo 3/2021) la finalidad era que la apoderada se notificara del auto admisorio y contestara la demanda, lo que implica que tanto la una como la otra conocían el proveído que dio apertura a la acción de usucapión y por ministerio de la ley la señora MENG ZHAO se entiende notificada el 3 de mayo de 2021, fecha en que aportó el poder y no en la fecha en que se notificó la providencia que reconoció personería.

Por lo anterior solicita revocar el proveído recurrido y en su lugar tener notificada por conducta concluyente a la señora MENG ZHAO el 3 de mayo de 2021.

La apoderada de la citada demandada al descorrer el traslado expone que la norma es clara en establecer que la notificación de quien constituya apoderado se surtirá el día en que se notifique la providencia que reconoce personería, por lo que mal podría pretenderse que el término se cuente desde la entrega del poder, el cual no hablaba de enteramiento de ninguna pieza procesal.

CONSIDERACIONES

Para la notificación por conducta concluyente, el art. 301 del C.G.P. dispone: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."* (Resaltado del despacho)

Revisado el diligenciamiento, encontramos que mediante correos electrónicos del 3 y 24 de mayo de 2022 la litigante Dra. Rosa Delia Parra Carrillo allegó junto con el poder conferido por la señora MENG ZHAO el certificado de tradición del predio objeto de usucapión solicitando la notificación de la demanda de la referencia en razón a ser su poderdante la nueva propietaria del bien.

El despacho y previo al reconocimiento de personería como quiera que el poder no se ajustaba a las previsiones del Decreto 806/2020 (vigente para esa fecha) ni a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., ordenó se allegara el poder en debida forma, procediendo la apoderada a dar cumplimiento al requerimiento a través de correo electrónico del 6 de julio de 2021.

Fue así que mediante el proveído que ahora es objeto de inconformidad por la parte actora, se dispuso el reconocimiento de personería como apoderada de la citada demandada en los términos del art. 301 del C.G.P. entendiéndose notificada el día de la notificación por estado del auto citado, se ordenó remitirle copia del expediente y la contabilización del término para contestar.

Nótese que en ninguno de los documentos allegados la demandada mediante su apoderada manifestó conocer el auto admisorio, pues su pedimento se inclinó a la notificación de la demanda por ser la nueva propietaria del bien, todo lo cual consta en la anotación No. 009 del certificado de tradición, documento en el que igualmente aparece registrada la presente demanda en la anotación No. 008 y cuyo fin es dar publicidad a la misma, como en efecto aquí ocurrió y fue el medio para que la demandada tuviera conocimiento de la existencia de este proceso.

Tampoco dentro del plenario obra prueba alguna que su notificación se hubiere surtido con anterioridad a la presentación del poder, ni era dable tenerla notificada con la presentación de éste por dos razones, una, porque mientras el poder no se ajustara a los presupuestos legales no se podía reconocer la personería conferida, y dos, porque la norma es clara en indicar que se entiende surtida la notificación por conduta concluyente el día en que

se notifique el auto que reconoce personería, y, en el caso concreto lo fue el 17 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, el art. 91 del C.G.P. establece que cuando la notificación del auto admisorio se surte por conducta concluyente podrá el demandado dentro de los tres (3) días siguientes solicitar copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comienza a correr el término del traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El despacho compartió a la demandada el link del expediente digital el 18 de noviembre de 2022 para que en cumplimiento de la citada norma pudiera dentro de los términos de ley ejercer el derecho de defensa y contestar la demanda, término que se contabilizará en la forma dispuesta en el art. 118 del C.G.P. en razón al recurso que aquí se desata.

Cierto es que en términos del art. 77 ib., el poder faculta al apoderado para notificarse de la demanda, pero éste debe encontrarse ajustado a los parámetros legales y una vez reconocida la personería conferida queda habilitado para el ejercicio del mismo, por lo que con el solo otorgamiento del poder no puede entenderse surtida la notificación como lo pretende el recurrente.

En ese orden, no resultan de recibo los argumentos en que la actora respalda su inconformidad para que la demandada sea tenida como notificada en la fecha de presentación del poder.

Por lo antes expuesto y sin mayor despliegue considerativo, el proveído censurado se mantendrá incólume y como quiera que el auto mediante el cual se tiene por notificado al demandado no es susceptible de alzada por no estar así contemplado en el art. 321 del CGP. ni en norma especial, se denegará el recurso interpuesto como subsidiario.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no ser susceptible de alzada.

SEGUNDO: Secretaría contabilice los términos del proveído recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118-4 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e686819b749fb844511f30caedfe2dae114ce90a08cc8ae9438cbfbb492a8546**

Documento generado en 23/09/2022 08:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica